

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0600/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió información relacionada con la instalación de adocreto en los alrededores de la parroquia Santiago Apóstol

Por la negativa de la entrega de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **SOBRESEE** los planteamientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta emitida.

Palabras clave: Requerimientos novedosos, Pronunciamientos, instalación de adocreto, unidades administrativas, incongruencia, información en redes, Facebook.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
➤ Competencia	6
➤ Requisitos de Procedencia	7
➤ Causales de Improcedencia	8
➤ Cuestión Previa	18
➤ Síntesis de agravios	20
➤ Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0600/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0600/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0600/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido **SOBRESEE** los planteamientos novedosos y **REVOCAR la respuesta emitida**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El trece de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075322000050, a través de la cual solicitó información respecto a la colocación de 7,500 piezas adocreto en el atrio de la parroquia de Santiago Apóstol en el pueblo de Santiago Tulyehualco, realizando los siguientes requerimientos:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

¿Cuál fue el costo de las 7,500 piezas?

¿A qué empresa se las compraron?

¿Se hizo licitación para la adquisición?

Solicito me adjunte copia simple del contrato de adquisición.

De no ser así, solicito me adjunte cualquier documento en copia simple que justifique la adquisición de las 7,500 piezas de adocreto y también copia simple de un documento que avale administrativamente la colocación del mismo.

II. El veintiséis de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, previa ampliación de plazo, notificó la siguiente respuesta:

Dirección General de Administración

- Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección, no se cuenta con registro alguno de la adquisición de 7 mil 500 piezas de adocreto para cubrir una superficie de 460 metros cuadrados, en el atrio de la Parroquia de Santiago Apóstol, por lo que sugirió que la información requerida la puede ostentar la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Servicios Urbanos.

Dirección de Seguimiento de Obras Públicas.

- Indicó que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no adquirió el adocreto al que hace referencia por lo que propone dirigir la solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos.

Subdirección de Mantenimiento a Vialidades

- Informó que es esta Subdirección y sus áreas dependientes son consideradas como áreas de Apoyo Técnico Operativo, por lo cual no se encuentra facultado para realizar licitaciones, adquisiciones, contratos u otro instrumento de adjudicación, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

III. El diecisiete de febrero la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó su inconformidad manifestando que se le negó la información bajo el argumento de que no se tiene registro de adquisición del adocreto, me gustaría que me sustentaran su argumento con algún oficio que sustente la donación, la orden de trabajo de los trabajadores de la alcaldía para prestar sus labores a un particular o en su defecto que me respondieran mi solicitud tal como la pedí.

IV. Por acuerdo de veintidós de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha ocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que a su interés convinieron e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cuatro de febrero**, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **ocho al veintiocho de febrero**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diecisiete de febrero**, es decir, al octavo día hábil siguiente del cómputo del

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de su único agravio amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

*VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

*III. **Admitido el recurso de revisión**, aparezca alguna causal de improcedencia*

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<p>Respecto a la colocación de 7,500 piezas adocreto en el atrio de la parroquia de Santiago Apóstol en el pueblo de Santiago Tulyehualco, realizando los siguientes requerimientos:</p> <p>¿Cuál fue el costo de las 7,500 piezas? ¿A qué empresa se las compraron? ¿Se hizo licitación para la adquisición? Solicito me adjunte copia simple del contrato de adquisición. De no ser así, solicito me adjunte cualquier documento en copia simple que justifique la adquisición de las 7,500 piezas de adocreto y también copia simple de un documento que avale administrativamente la colocación del mismo.</p>	<p>Único agravio: Se negó la información bajo el argumento de que no se tiene registro de adquisición del adocreto, me gustaría que me sustentaran su argumento con algún oficio que sustente la donación, la orden de trabajo de los trabajadores de la alcaldía para prestar sus labores a un particular o en su defecto que me respondieran mi solicitud tal como la pedí.</p>

Asimismo, del análisis realizado al contenido de la solicitud de información en contraste con el agravio expresado, se observo que la parte recurrente en ninguna parte de la solicitud se requirió la entrega de algún oficio que sustente la donación del material utilizado ni la orden de trabajo de los trabajadores de la alcaldía para prestar sus servicios a un particular.

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. Solicitud: Respecto a la colocación de 7,500 piezas adocreto en

el atrio de la parroquia de Santiago Apóstol en el pueblo de Santiago Tulyehualco, realizando los siguientes requerimientos:

¿Cuál fue el costo de las 7,500 piezas?

¿A qué empresa se las compraron?

¿Se hizo licitación para la adquisición?

Solicito me adjunte copia simple del contrato de adquisición.

De no ser así, solicito me adjunte cualquier documento en copia simple que justifique la adquisición de las 7,500 piezas de adocreto y también copia simple de un documento que avale administrativamente la colocación del mismo.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. La parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único-**

Al respecto, quien es recurrente anexó una captura de pantalla de una publicación.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- La Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, informó que como área operativa brindo apoyo para la colocación y renivelación de adocreto en los andadores peatonales de la Parroquia de Santiago Apostol en el Pueblo de Tulyehualco, para justificar los trabajos de envió la evaluación y orden de trabajo con la cual se programaron las actividades.

Tal y como se muestra a continuación:

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PAVIMENTACIÓN POR ADMINISTRACIÓN

No. DE ORDEN: S/N
FECHA: 29 de Diciembre de 2021.

SOLICITUD: S/N

C. ABEL GAYTÁN CASTREJÓN
SÍRVASE REALIZAR LOS TRABAJOS DE RESIVELACIÓN Y COLOCACIÓN DE ADOCRETO
EN LA CALLE: BELISARIO DOMÍNGUEZ (TRHO DE LA IGLESIA SANTIAGO TULYEHUALCO)
ENTRE LAS CALLES: JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ E IGNACIO ZARAGOZA
ENTIDAD: PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
CON UNA ÁREA DE: 453.55 m² (XX) m² () m² ()
LOS TRABAJOS DEBERÁN INICIARSE EL DÍA _____ DEL AÑO EN CURSO.

NOTA:

MATERIALES REQUERIDOS PARA LA OBRA		
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
GRAVA DE 3/4"	m ³	*****
ARENA	m ³	*****
CEMENTO GRIS	BULTOS	*****
TEPETATE	m	*****

AUTORIZO
 C. JESÚS ALVARO SERRALES LABAN
 JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
 DE PAVIMENTACIÓN POR ADMINISTRACIÓN

ELABORO

RECEIBO

ORDEN DE EVALUACIÓN

XOCHIMILCO, C.D.M.X. a 29 de Diciembre de 2021

FOUO: _____ SOLICITUD: _____
 c. Abel Gaytán Castrejón
 EVALUAR LA SIGUIENTE PETICIÓN: Resivelación de adoCREto
 EN LA CALLE: Belisario Domínguez Pobl. 8o. Col. Santiago Tulyehualco
 ENTRE: Josefa Ortiz de Domínguez e Ignacio Zaragoza

	EXISTE	SI	NO	
GUARNICIÓN		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
BANQUETA		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
ENTRADA DE ESTACIONAMIENTO		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
RAMPAS PARA DISCAPACITADOS		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
	ADCRETO			
GUARNICIÓN		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<p>ÁREA: 23.50 m x 19.30 m = 453.55 m² Material: Adoquin de Cmc = 7200 piezas Adocreto de 14cm = 2315 piezas</p>
BANQUETA		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
	EXISTE			
PAVIMENTO		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
AGUA POTABLE		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
DRENAJE		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
TAPAS DE REGISTROS		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
COLADERA PLUVIAL DE PISO		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
COLADERA PLUVIAL DE BANQUETA		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
POSTES		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ÁRBOLES		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
TOCONES		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	EXISTE			
ESCOMBRO EN BANQUETA		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
ESCOMBRO EN ARBOYO VEHICULAR		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

AUTORIZO LA EVALUACIÓN

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

- La Dirección General de Administración indicó que no cuenta con registro alguno de la adquisición de 7 mil 500 piezas de adocreto para cubrir una superficie de 460 metros cuadrados, en el atrio de la Parroquia de Santiago Apóstol, por lo que sugirió que la información requerida la puede ostentar la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Servicios Urbanos.
- La Subdirección de Seguimiento de Obras Públicas informó que no estuvo a cargo de la adquisición del material referido en la solicitud, por lo que sugirió que la solicitud sea dirigida a la Dirección General de Servicios Urbanos.

De la respuesta complementaria, se desprende que existen contradicciones entre las respuestas brindadas por las unidades administrativas ya que por una parte la Subdirección de Mantenimiento y Vialidades informó que los trabajos de colocación de adocreto en los andadores de la Parroquia de Santiago si fueron realizados adjuntando el soporte documental, y por otra la Dirección General de Administración señala que no cuenta con registro alguno de la adquisición para la realización de los mismos trabajos, **lo cual no generó certeza en la parte es recurrente respecto a la información recibida.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se observo que la parte recurrente adjuntó la siguiente fotografía:



Dicha captura de pantalla constituye un indicio de que los trabajos si fueron realizados y que el Alcalde tuvo conocimiento de ello ya que el mismo en su cuenta oficial de Facebook hizo del conocimiento la realización de estos. Al respecto cabe señalar la Tesis Aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331, en fecha 07 de junio de 2019, bajo el rubro: **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS**

CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD⁵, establece que los servidores públicos al ostentar un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, debido a que sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad, **cuentan con un espectro de protección de su derecho a la intimidad disminuido**. Así, en el caso de sus cuentas personales de redes sociales, **éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental**. Derivado de ello, **la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas y en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen**.

De manera que, en el caso en concreto, con fundamento en el criterio anterior, la publicación en las redes sociales por parte del Alcalde en relación al evento de mérito **constituye información pública**.

Por lo que dicha publicación acredita la existencia de la información materia de interés de la Recurrente, sirviendo de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE**

⁵ Consultable: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020025>

GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”⁶. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Por lo anterior, y toda vez que de las publicaciones realizadas por el Alcalde en su cuenta social de Facebook constituyen indicios de los cuales se desprende que los trabajos de colocación de adoquín si fueron realizados en la Parroquia de Santiago Apóstol, se concluye que la respuesta complementaria **no brindó certeza a la persona solicitante, ya que la Dirección General de Administración, no proporcionó lo solicitado, a pesar de la existencia de los indicios; razón por la cual se desestima dicha respuesta complementaria y lo procedente es entrar el estudio de fondo de los agravios.** Lo anterior, toda vez que la citada respuesta no fue exhaustiva; por lo no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁷** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁶ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud

En razón de lo anterior se estudiará el fondo de la controversia de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Respecto a la colocación de 7,500 piezas adocreto en el atrio de la parroquia de Santiago Apóstol en el pueblo de Santiago Tulyehualco, realizando los siguientes requerimientos:

¿Cuál fue el costo de las 7,500 piezas?

¿A qué empresa se las compraron?

¿Se hizo licitación para la adquisición?

Solicito me adjunte copia simple del contrato de adquisición.

De no ser así, solicito me adjunte cualquier documento en copia simple que

justifique la adquisición de las 7,500 piezas de adocreto y también copia simple de un documento que avale administrativamente la colocación del mismo.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

Dirección General de Administración

- Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección, no se cuenta con registro alguno de la adquisición de 7 mil 500 piezas de adocreto para cubrir una superficie de 460 metros cuadrados, en el atrio de la Parroquia de Santiago Apóstol, por lo que sugirió que la información requerida la puede ostentar la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Servicios Urbanos.

Dirección de Seguimiento de Obras Públicas.

- Indicó que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no adquirió el adocreto al que hace referencia por lo que propone dirigir la solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos.

Subdirección de Mantenimiento a Vialidades

- Informó que es esta Subdirección y sus áreas dependientes son consideradas como áreas de Apoyo Técnico Operativo, por lo cual no se encuentra facultado para realizar licitaciones, adquisiciones,

contratos u otro instrumento de adjudicación, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada, toda vez que no fue exhaustiva en razón de no haber colmado en todos sus extremos la solicitud; motivo por el cual no es dable validarla, de conformidad con el Criterio 07/21 antes ya citado en su integridad.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

Al respecto es necesario señalar que, las unidades administrativas que atendieron la solicitud de información **Dirección General de Administración, Dirección de Seguimiento de Obras Públicas y Subdirección de Mantenimiento a Vialidades**, señalaron que no cuentan con la información solicitada, motivo por el cual no pueden dar respuesta.

Ahora bien, derivado de los indicios que se localizaron por este Órgano Garante consistente en la publicación en la red social de Facebook del Alcalde, misma que ya fue insertada en impresión de pantalla previamente en la presente resolución, se desprende que la repuesta no brinda certeza a quien es solicitante,

toda vez que dicha publicación constituye indicios de que los trabajos de colocación de adocreto en el atrio de la Parroquia de Santiago Apóstol, si fueron realizados.

De hecho, al observar con detenimiento las fotos insertas en la publicación se observan a trabajadores de la Alcaldía, que están realizando trabajos de obra en la explanada de la Parroquia de Santiago Apóstol, motivo por el cual la Alcaldía está obligada a transparentar su procedencia, uso y costo. Así, para el caso de que dicho material cuente en el haber de la Alcaldía debía de informar dicha circunstancia a quien es solicitante. De igual forma, para el caso de que dicho material hubiera sido aportado por la organización ciudadana debió de ahondar en el tema señalando, quiénes, cómo, cuándo y por qué aportaron dicho material.

Es por demás señalar que estas circunstancias no ocurrieron, toda vez que en la respuesta inicial el Sujeto Obligado se limitó a desconocer la realización de los trabajos de colocación de adocreto en la explanada de la Parroquia de Santiago Apóstol; razón por la cual es evidente que su respuesta trasgredió el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, puesto que es limitada e incongruente.

Aunado a lo anterior en vía de respuesta complementaria la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, informó que realizó la colocación y renivelación de adocreto en los andadores peatonales de la Parroquia de Santiago Apóstol enviado la evaluación y orden de trabajo con la cual se programaron los trabajos de obra.

Es preciso señalar que de la lectura de los requerimientos se desprende que la parte solicitante no pretende acceder a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que realizó cuestionamientos que son atendibles a través de pronunciamientos categóricos.

En tal virtud y con todo lo expuesto hasta ahora, derivado de los indicios encontrados en las publicaciones en la pagina de Facebook del Alcalde, se concluye que la Alcaldía es detenta la información solicitada, misma que deberá de ser proporcionada a quien es solicitante mediante pronunciamientos categóricos tendientes a satisfacer los cuestionamientos requeridos.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada ni tampoco fue congruente con los indicios encontrados **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

PRINCIPIOS⁹ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud a la Dirección General de Administración para lo cual deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Una vez hecho lo anterior, deberá de atender a cada uno de los requerimientos peticionados a través de pronunciamientos categóricos y realizando las aclaraciones pertinentes.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ahora bien, para el caso de que no localice la información deberá de realizar las aclaraciones correspondientes remitiendo a quien es solicitante el soporte o expresión documental que acredite su dicho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0600/2022

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0600/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO